RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	**11001-33-35-025-2015-00194-00**
Demandante:	**ORFA NELLY CASALLAS SALINAS**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Controversia:	**EJECUTIVO LABORAL**

ANTECEDENTES:

Este Despacho en auto del 9 de marzo de 2018, en la etapa de liquidación del crédito, fijó un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($76.969.833), e impartirle su aprobación y se conminó a las partes para que en cada caso adelanten las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo judicial.

El 26 de septiembre de 2019, se impuso multa de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes al señor JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, y se le requirió para que en el término de 3 días informara al Despacho, las razones del incumplimiento de la orden impartida, so pena de la compulsa de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias para las investigaciones y sanciones a que haya lugar.

En auto del 14 de septiembre de 2020, se puso en conocimiento a la parte actora la documental allegada por la ejecutada, en particular la Resolución N° RDP 030738, con la cual la UGPP pretende dar cumplimiento a lo ordenado.

Mediante memorial arrimado por el ejecutante el 23 de septiembre de 2020, el apoderado manifiesta que a la fecha la ejecutada no ha realizado pago alguno, por tanto, solicita no dar por terminado el proceso como lo pide la ejecutada.

Lo esbozado anteriormente, conlleva a este Despacho a determinar que se incurrió presuntamente en el delito de “Fraude a resolución judicial o administrativa de policía”, contemplado en el artículo 454 del Código Penal Colombiano, pues como se observa en las páginas 325 a la 331 pdf, del “expediente digital”, la ejecutada emitió la Resolución RDP 030738 del 15 de octubre de 2019, “por la cual se da cumplimiento a la providencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B”.

No obstante lo anterior, la parte ejecutada no acredita el pago a la parte ejecutante, y, las **acciones de la ejecutada tendientes a cumplir, se apartan como ya se dijo, de la forma ordenada por el Despacho, por el contrario, solicita se dé la terminación del proceso cuando no ha realizado el pago y desconociendo abiertamente la orden judicial impartida.**

En ese orden de ideas, es preciso **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al **SUB DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-,** señor **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN**, para que cumpla lo ordenado en el auto del 9 de marzo de 2018, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Cumplido el término anterior, sin que la ejecutada cumpla la orden judicial dada, **SIN NECESIDAD QUE INGRESE AL DESPACHO**, por **SECRETARÍA** compúlsese copias a

la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en contra del **SUB DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, señor **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN** para que se le investigue por la presunta comisión del delito de "Fraude a resolución judicial o administrativa de policía", contemplado en el artículo 454 del Código Penal Colombiano.

Así mismo, y en uso de los poderes correccionales del Juez, según lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, con miras a garantizar el adecuado cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución, concomitante con la compulsa de copias a la Fiscalía, se ingresará al Despacho para abrir el incidente de multa.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al **SUB DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-,** señor **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN**, para que cumpla lo ordenado en el auto del 9 de marzo de 2018, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior sin que se evidencie cumplimiento por la ejecutada, **SIN NECESIDAD QUE INGRESE AL DESPACHO**, por **SECRETARÍA** compúlsese copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en contra del **SUB DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, señor **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN** para que se le investigue por la presunta comisión del delito de "Fraude a resolución judicial o administrativa de policía", contemplado en el artículo 454 del Código Penal Colombiano.

TERCERO: Cumplido el término anterior sin que se evidencie cumplimiento por la ejecutada, **INGRESE EL PROCESO AL DESPACHO** para abrir el incidente de multa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Lygm.

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de enero de 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b0a3cef6905769a70cd2eb3252830ab7624c3c508e08a6f0dd32ebd09bb331**
Documento generado en 17/01/2021 10:46:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**11001-33-35-025-2019-00509-00**
DEMANDANTE:	**ROQUE JULIO OVALLE CHINCHILLA**
DEMANDADA:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que en la página 76 pdf., obra solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante**,** mediante la cual solicita al Despacho el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, en relación al Retiro de la Demanda, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que determina lo siguiente:

> ***"Articulo 174. Retiro de la demanda.*** ***La demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico*** *y no se hubieren practicado medidas cautelares"* Resalta el Despacho

Ahora bien, es evidente para el Despacho que lo pretendido por el demandante es el retiro de la demanda, el cual sólo procede siempre y cuando no se haya trabado la Litis.

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha reiterado[1]:

> ***"…el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis,*** *mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo:* ***"Mas no es que retiro*** *y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo,* ***en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis****, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de*

1 Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). 1 Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no". Resalta el Despacho

En la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, aparece las siguientes actuaciones dentro del proceso de la referencia:

03 Nov 2020	TRASLADO DE EXCEPCIONES		04 Nov 2020	06 Nov 2020	03 Nov 2020
03 Nov 2020	FIJACION EN LISTA		05 Nov 2020	03 Nov 2020	03 Nov 2020
08 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	DE: SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ <SAIRA.OSPINA@CORREO.POLICIA.GOV.CO> ENVIADO: VIERNES, 9 DE OCTUBRE DE 2020 4:35 P. M. ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA ROQUE JULIO OVALLE CHINCHILLA - 11001333502520190050900... MBGM...			08 Oct 2020
04 Aug 2020	RECIBE MEMORIALES	ENVIADO: MARTES, 28 DE JULIO DE 2020 7:11 A. M. PARA: CORRESPONDENCIA SEDE JUDICIAL CAN - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. <CORRESCANBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO> ASUNTO: RV: NOTIFICACION DEMANDA 2019-00509 ...RJLP...			04 Aug 2020
22 Jul 2020	TRASLADO (NOT.ART 199 Y 172 CPACA; 25 Y 30 DIAS)		23 Jul 2020	09 Oct 2020	22 Jul 2020
22 Jul 2020	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	DEMANDA			22 Jul 2020
11 Feb 2020	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA RETIRO DEMANDA ... HACE A115...			11 Feb 2020
30 Jan 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/01/2020 A LAS 08:46:55.	31 Jan 2020	31 Jan 2020	30 Jan 2020
30 Jan 2020	AUTO ADMITE DEMANDA				30 Jan 2020
19 Nov 2019	AL DESPACHO	POR REPARTO CORRESPONDE CONOCER DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			19 Nov 2019
15 Nov 2019	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019	15 Nov 2019	15 Nov 2019	15 Nov 2019

Así entonces se tiene que en el presente proceso fue **admitida la demanda** mediante auto de fecha **30 de enero de 2020** *(pp.74-76 pdf.),* el 11 de febrero siguiente, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y el 22 de julio de 2020, por Secretaría de este Despacho se notificó conforme a los artículos 199 y 172 del CPACA; actuación esta que deberá ser dejada sin efectos por cuanto lo que se debió hacer fue aceptar la solicitud de retiro de la demanda por cumplir los requisitos para la misma.

IV. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones realizadas por Secretaría de este Despacho desde el 22 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE RETIRO de la demanda por la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 de enero de 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
518091998d88084e0ac4781b9da96b58b3e2038f5253dc01d5a80b39fef4568d
Documento generado en 17/01/2021 10:46:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00543-00**
DEMANDANTE:	**EDGAR GUSTAVO NIÑO DÍAZ**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En auto del 6 de febrero de 2020, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y en su introducción se dijo:

> "Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor EDGAR GUSTAVO NIÑO, quien actúa en representación de su menor hija **KAREN VALERIA MARTÍNEZ CEDANO,** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL".**

Sin embargo, no es correcta tal afirmación, como quiera que el señor demandante no actúa en representación de su menor hija, por error involuntario del Despacho quedó así registrado, razón por la que se hace necesaria su corrección.

Al respecto, el **artículo 286 del Código General del Proceso,** señala lo siguiente:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

En ese orden de ideas, es procedente corregir el auto de fecha 6 de febrero de 2020, en los términos antes señalados, y no como quedó referido en el auto en mención, lo anterior en virtud del artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda, habiendo la demandada ejercido su derecho de contradicción y superada la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020[1], se hace necesario continuar con el trámite de la proceso.

[1] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3ClhA?e=9SnTMT

Estudiado el expediente, en principio, sería del caso citar a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de cada juzgador dictar sentencia anticipada[2] *"antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".* Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGP].

En el presente caso, no se hace necesario abrir el proceso a pruebas teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En el acápite de pruebas la parte actora solicita citar a las siguientes personas para que declaren respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18:

- Señor Alberto Carrasquilla Barrera, Ministro de Hacienda y Crédito Público y/o quien haga sus veces.

- Señor Guillermo Botero Nieto, Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces.

- Señor Fernando Antonio Grillo Rubiano, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública y/o quien haga sus veces.

El Consejo de Estado, respecto a la prueba testimonial ha sostenido lo siguiente:

> Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objeto es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.
>
> Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del CGP.
>
> Específicamente, el legislador estableció que uno de los de medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios.
>
> Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso".
>
> No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.
>
> Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.
>
> (…)
>
> La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar

[2] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

> sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia".
>
> Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."

Ahora bien, el artículo **ARTÍCULO 225 del C.G.P manda:**

> ***"…LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO****. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.*
>
> *Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión…"*

Descendiendo al caso en concreto, y al estudiar el tema que propone el demandante señalando que la Entidad demandada ha violado normas reglamentarias, no se aprecia fehacientemente un ataque que pretenda mostrar directa o indirectamente un actuar desviado de la entidad relacionada, sino más bien, ataque por vía directa o indirecta de las normas procedimentales para tomar la decisión de negar el reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC, la prueba testimonial se **NEGARÁ** por considerar que no es útil ni, necesaria y/o conducente, como quiera que los hechos de la demanda ya constan en el plenario, ahora, llamar a declarar a Ministros y el director de la Función Pública, para que indiquen las razones por las que se niegan los reajustes de asignación de retiro conforme al IPC, no atiende los presupuestos de utilidad y conducencia, como quiera que tales condiciones y/o requisitos para reajustar asignaciones de retiro conforme al IPC para el año 2004, están contempladas en la norma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGP], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

Por otra parte, y no menos importante, en las páginas 284 a 286 pdf, se observa documental perteneciente a otro proceso, por lo que se ordenará que por Secretaría se extraiga dicha documental del presente proceso y se anexe al que pertenece.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio del 6 de febrero de 2020, señalando que lo correcto es:

> "Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor EDGAR GUSTAVO NIÑO, quien actúa a través de apoderado**,** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL".**

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.120.560.810 de San José del Guaviare y T.P. N° 297.188 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL,** en los términos del poder conferido. (p.298.pdf)

CUARTO: Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Pruebas: TENER e **INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

5.1. Por la Parte Demandante:

- **a.** Cédula de ciudadanía del actor (p. 133 pdf.)
- **b.** Resolución 00867 de 30 de junio de 2017, por medio de la que reconocen una pensión de invalidez al demandante. (pp.135-141 pdf)
- **c.** Petición del 9 de octubre de 2018, mediante la que pide el reajuste de la asignación de retiro con base en la inflación causada y no reconocida. (pp.143-148 pdf).
- **d.** Petición del 20 de febrero de 2019, por medio de la que solicita el reajuste de la asignación de retiro con base en la inflación causada y no reconocida. (pp.149-150 pdf)
- **e.** Oficio 2018-062420 de 22 de noviembre de 2018, mediante el que niegan solicitud de reajuste de asignación de retiro, acto demandando. (p.153 pdf.)
- **f.** Oficio 2019-017224 de 1 de abril de 2019, por medio del que niegan solicitud de reajuste de asignación de retiro. (p.155 pdf.)
- **g.** Decreto N° 4050 de 17 de noviembre de 2008, por el cual se asciende a unos oficiales de la Policía Nacional. (pp.157-160 pdf)
- **h.** Desprendibles de pago del demandante. (pp. 161-209 pdf)

5.2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

- **a.** No presentó pruebas

SEXTO: NEGAR LAS PRUEBAS TESTIMONIALES, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[3].

OCTAVO: Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

NOVENO: Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

DÉCIMO: Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

UNDÉCIMO: Por Secretaría, extraer documental visible en las páginas 284 y 286 pdf., y anexarlas al proceso al que pertenece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Lygm

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE ENERO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) _____ **FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA** **SECRETARIO**	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR: CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

3 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lgrijalm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaE35GQZ0NVDuQRV-GNrqwqB4FVA6a1TK8s5oS8OweOJlQ?e=sRhw2T

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c03ffbd46d07c4f69c9e2ea73b4cbb5a65d3f864690f3ff8cbb67218a54b3d4b
Documento generado en 17/01/2021 10:47:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00553-00**
ACTOR(A):	**DORA FERNÁNDEZ CAMARGO**
DEMANDADO(A):	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En auto del 6 de febrero de 2020, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y en su introducción se dijo:

> "Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora LUZ MARINA FAJARDO GALLEGO, en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."**

Sin embargo, no es correcta tal afirmación, como quiera que el nombre de la demandante es DORA FERNÁNDEZ CAMARGO, y no LUZ MARINA FAJARDO GALLEGO por error involuntario del Despacho quedó así registrado, razón por la que se hace necesaria su corrección.

Al respecto, el **artículo 286 del Código General del Proceso,** señala lo siguiente:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

En ese orden de ideas, es procedente corregir el auto de fecha 6 de febrero de 2020, en los términos antes señalados, y no como quedó referido en el auto en mención, lo anterior en virtud del artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

> *"**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado*

de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." ***–Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **6 de febrero de 2020** (pp.141-142 pdf)**,** el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y solicitó reconocer personería a su apoderado, quien a su vez renunció al poder.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

"2. ***Intervinientes.*** *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." ***–Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. ***Consecuencias de la inasistencia.*** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* ***–Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Finalmente, se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación del correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio del 6 de febrero de 2020, señalando que lo correcto es:

> "Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora DORA FERNÁNDEZ CAMARGO, quien actúa a través de apoderado**,** en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."**

SEGUNDO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **ÁNGELA LÓPEZ FERREIRA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.804.012 de Bogotá y T.P. N° 298.222 del C.S. de la J., como apoderada de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,** en los términos del poder conferido. (p.189.pdf)

CUARTO: ACEPTAR RENUNCIA al poder conferido a la abogada ÁNGELA LOPEZ FERREIRA, ya identificada, de conformidad con el memorial visible en la página 207 pdf, por cumplir lo establecido en el artículo 76 del CGP,

QUINTO: Señálese el día 5 de febrero de 2021, a las 9:30 a.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

SEXTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173** ***ìdem.***

SÉPTIMO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

OCTAVO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

NOVENO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

DÉCIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

UNDÉCIMO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJaIQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

DUODÉCIMO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[1].

Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lqrijalm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfSshqRwCChEp_1T0PABFcEBfF8fsHqcrOufSQrmy_xfNg?e=NMIMiv

LYGM

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de enero de 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

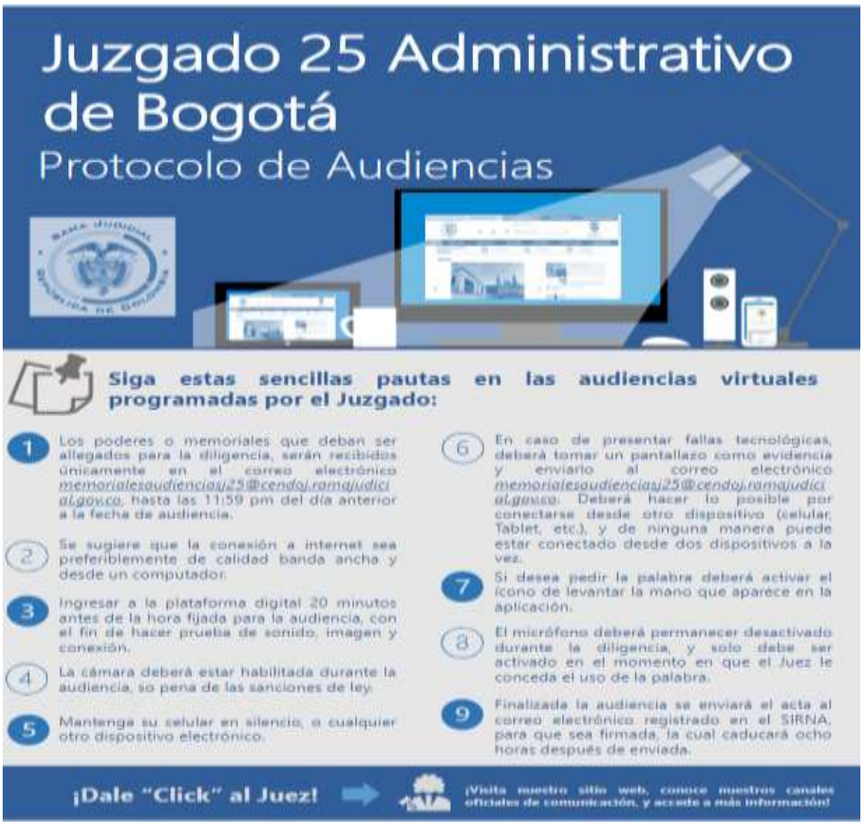

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e521046b42472008a2849e3460b22b71a9181e95d41d506ab9aff4aa31d4a61d

Documento generado en 17/01/2021 10:47:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica